



Resolución Sub. Gerencial

Nº 267 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 0110289317-2015, de fecha 23 de setiembre de 2015, levantada en contra de la empresa **TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.**, y su conductor, la persona de **RITCHS CAYLLAHUA CAYLLAHUA**, en adelante los administrados por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- La Notificación Administrativa Nº 011-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI

3.- El escrito de descargo Nº 45328-2016, de fecha 27 de Abril de 2016, presentado por el Gerente General de la **TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de setiembre de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8W-954, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.** cual era conducido por la persona de **RITCHS CAYLLAHUA CAYLLAHUA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H30668420, el mismo que cubría la ruta regional Chivay – Arequipa, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110289317-2015, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 267 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.2.c Art. 31.6	Del conductor Actualizarse anualmente mediante los recursos de capacitación establecidos por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días	Retención de la Licencia de Conducir, suspensión de la Habilitación
C.4.c Art. 41.2.2	Del transportista Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para presar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, dentro los plazos permitidos por el reglamento, el administrado presenta su escrito de descargo N° 45328-2016, de fecha 27 de abril de 2016, donde manifiesta que cumplen con remitir la copia del Certificado de Capacitación anual del conductor RITCHS CAYLLAHUA CAYLLAHUA y que de conformidad con las normas legales vigentes ha cumplido con subsanar el Incumplimiento detectado dentro los plazos de ley.

NOVENO.- Que, de la revisión del expediente, se puede apreciar que a folio cuatro (04), la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., ha cumplido con subsanar el incumplimiento, presentando **Copia Legalizada del Certificado de Capacitación N° 000754**, otorgado al conductor CAYLLAHUA CAYLLAHUA RITCHS WILFREDO, con licencia de conducir N° H30668420, emitido por la Escuela de Conductores Integrales Intertravel Perú E.I.R.L., la misma que se encuentra debidamente autorizada mediante Resolución N° 2607-2013-MTC/15.

DÉCIMO.- Que, según obra a folio uno (01), la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., debidamente representada por su Gerente General Filberto Francisco Ponce Arce, presenta una declaración jurada comprometiéndose a no volver a incurrir en los incumplimientos de acceso y permanencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas queda acreditado el descargo efectuado por el representante legal de la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., respecto al Acta de Control SUTRAN N° 0110289317-2015, levantada en su contra.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 35-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 267 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos efectuados por la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 0110289317-2015, de fecha de fecha 23 de Septiembre de 2015, por los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., respecto al Acta SUTRAN Nº 0110289317-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.



Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **11 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA